

República Bolivariana de Venezuela

Gaceta Oficial del Estado Lara

AÑO MMXXIV MES V

BARQUISIMETO 22 DE MAYO DEL 2024

GACETA ORDINARIA N° 25.392

ISSN: 1056 - 1014 / DEPOSITO LEGAL: PPO19410/LA/74

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

Artículo 10.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, es el medio de publicación de las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y otros actos de los órganos del Poder Público Estadal, así como otros de inserción obligatoria en la misma, de acuerdo al pactado en la Ley o que sea considerado de interés público o general.

Artículo 11.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, se publicará siempre que fuese necesario sin perjuicio de que se editen números extraordinarios. Deberán insertarse en ella de manera oportuna y sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse según lo expresado en el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 12.- Las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos y auténticos,

una vez publicados en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA y los ejemplares de esta tendrán fuerza de documento público.

Artículo 13.- Todos los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, llevarán numeración continua, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de publicaciones. Se llevará estricto control de asignación de dicha numeración y su inclusión no podrá obviarse, saltarse ni modificarse en modo alguno. Apartir de la vigencia de la presente ley, la numeración de las gacetas será continua e ininterrumpida hasta llegar al número cincuenta mil (50.000), momento en la que se iniciará de nuevo desde el número uno (1). Esta circunstancia, se deberá indicar de manera expresa en el texto de la misma gaceta.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DESCONCENTRADO IMPRENTA OFICIAL DEL ESTADO LARA Y LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA informan que esta publicación se procesa por reproducción (fotocopia) directa de los originales que recibe del Consejo Legislativo y otros originados en los diferentes despachos o entes de la administración pública. Por consiguiente, el Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del Estado Lara no se hace responsable de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ADOLFO JOSE PEREIRA ANTIKE
GOBERNADOR DEL ESTADO LARA

LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO REGIONAL DE LA MUJER (IREMUJER), de fecha 20 DE MAYO DE 2024.

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS DEL ESTADO LARA, de fecha 20 DE MAYO DE 2024.



En virtud de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos del Estado Lara, sancionada por el Consejo Legislativo en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril de 2024, establecido dentro del espacio legal establecido en el Artículo 81 numeral 14 de la Constitución del estado Lara, promulgo la PROMULGAR Y PUBLICAR, Años 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución.

EJECÚTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LARA
(FDO)



REFRENDO:
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
(FDO)



República Bolivariana de Venezuela



Gobernación del Estado Lara
Despacho del Gobernador



En Barquisimeto a los 20 días del mes de mayo de 2024, recibida y revisada la **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS DEL ESTADO LARA**, sancionada por el Consejo Legislativo en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril de 2024, estando dentro del lapso legal establecido en el **artículo 81 numeral 14 de la Constitución del estado Lara**, procedo a PROMULGAR y PUBLICAR. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución.

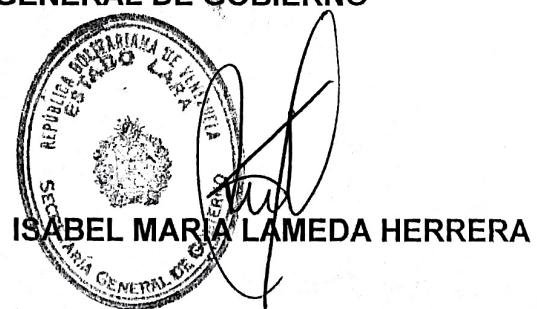
EJECÚTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO LARA
(FDO)**



REFRENDADO:

**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
(FDO)**





PRESIDENCIA

P-2024-E-297

Barquisimeto, 16 de Mayo de 2024

CIUDADANO:
ADOLFO PEREIRA ANTIQUE
GOBERNADOR DEL ESTADO LARA
SU DESPACHO.

Reciba un cordial saludo Bolivariano, Revolucionario, Socialista y Profundamente chavista, me dirijo a Usted en mi condición de Presidente del **Consejo Legislativo del Estado Lara**, en la oportunidad de informarle que el día 30 de Abril de 2024, en Sesión Ordinaria de este Parlamento, fue **SANCIONADA LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS DEL ESTADO LARA**, cuyo ejemplar se remite en físico con su correspondiente texto único.

Remisión que se hace a los efectos de su promulgación en Gaceta Oficial del Estado Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 numeral 14 de la Constitución del Estado Lara.

Al reiterarme a sus gratas órdenes, me suscribo de usted.

Atentamente,

LEGISLADOR. JOSE ANTONIO CARRASCO
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LARA
PRESIDENCIA



Calle 23 entre Carreras 17 y 18 - Telf. 0251/2315368
Correo: presidenciacl2024@gmail.com Instagram: @cleralaraoficial
Barquisimeto – Estado Lara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO LARA
SECRETARÍA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
DIVISIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

RECIBIDO
FECHA: 16/05/24.
FIRMA:
HORA: 11:38am.

Presentado a los 205 Años del Discurso del Padre de la Patria
y Libertador Simón Bolívar ante el Congreso de Angostura

Gaceta Oficial del Estado Lara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos en el año 2021 y siguiendo las políticas de emprendimiento y protección a los emprendedores y emprendedoras establecidas por el Ejecutivo Nacional, en manos de nuestro Presidente obrero Nicolás Maduro Moros, cada día más las personas que quieren incursionar en este mundo de oportunidades que brinda el emprendimiento a lo largo y ancho del territorio nacional. Nuestro estado Lara es parte de esta realidad, que ha llegado a marcar la pauta en la economía del país, siendo los emprendedores y emprendedoras los encargados del resurgir económico, productivo e innovador de la sociedad.

La aparición de los emprendimientos, surge como una manifestación económica del gentilicio venezolano, de salir adelante ante adversidades que se le anteponen, y es obligación del estado, brindar apoyo jurídico para crear un marco legal propicio, para la inserción de estos noveles empresarios en el desarrollo económico del país, de manera tal de que nuestra economía tenga todas las condiciones necesarias para abandonar el modelo rentista y adentrarse en los mercados globales del mundo, convirtiendo a nuestro país en una potencia económica y generar bienestar y felicidad a todos sus ciudadanos.

Ahora bien, estamos obligados como estado a establecer instrumentos y fundamentos legales y normativos que coadyuven y permitan fomentar los emprendimientos a través de ayudas y estímulos, así como también crear la cultura emprendedora en aras de un desarrollo estable que vaya en sintonía con el crecimiento de la economía nacional y el Plan de la Patria 2019-2025, estableciendo como objetivos de primer orden, la independencia económica, la soberanía alimentaria, la diversidad productiva, la creación de empleos, la generación de riquezas, el desarrollo de nuevas cadenas productivas y las exportaciones de producto local del estado Lara. Esta actividad económica fundamental, debe integrarse al aparato productivo nacional de manera formal, al movimiento gremial empresarial, de manera de garantizar la longevidad de estos emprendimientos, la sostenibilidad de los mismos, y el cumplimiento de todas las formalidades y aportes que deben cumplir los empresarios para colaborar con las cargas públicas del estado. El fin de esta etapa es convertir en empresarios a todos los emprendedores.

En este sentido, los emprendimientos deben contar con estímulos muy importantes de parte del estado, incentivos de carácter financiero, fiscal, educativo, comercial, eliminación de burocracia y la simplificación de trámites administrativos, elementos que son de vital importancia para la consolidación y desarrollo de sus esfuerzos productivos, legales y de formación, para que cada emprendedor y emprendedora pueda cumplir con lo señalado en el Método de las 4F,

Gaceta Oficial del Estado Lara

establecidos como pilar fundamental del emprendimiento, en el Congreso de la Nueva Época, Capítulo Emprendedor, Motor Número 18, creado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros.

Ahora bien, a través de la presente Ley, reconocemos y se debe asumir la necesidad de seguir potenciando y fortaleciendo a los emprendedores y emprendedoras de las diferentes áreas que hacen vida en nuestro estado Lara, que apuestan a la construcción de un estado potencia, con independencia económica y garantizando derechos tan fundamentales como la soberanía alimentaria, entre otros.

Desarrollando el Plan de Legislación de Calle, implementado en el Consejo Legislativo del Estado Lara para el período 2022-2025, se realizó de manera simultánea en los (09) nueve municipios que conforman la entidad larense, la consulta pública del proyecto de ley, con el objetivo garantizar la participación protagónica de los emprendedores y emprendedoras del estado Lara. Logrando de esta manera recoger como producto el sentir de este sector; fueron consultados más de cuatrocientos cuarenta voceros y voceras sectoriales, evidenciando una amplia participación de nuestro pueblo en el Plan de Legislación de Calle específicamente en el tema de Emprendimiento.

La presente Ley consta de 25 artículos, 08 Capítulos; estructurados de la siguiente manera: CAPÍTULO I Disposiciones Generales, CAPÍTULO II Institucionalidad, CAPÍTULO III Derechos y Deberes de los Emprendedores y Emprendedoras, CAPÍTULO IV Programa Compra Públicas y Privadas, CAPÍTULO V Del Gremio Emprendedores y Emprendedoras, CAPÍTULO VI De los Incentivos, CAPÍTULO VII De las Restricciones, CAPÍTULO VIII Disposiciones Transitorias y Finales.

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Legislativo del Estado Lara, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Lara y demás normas aplicables, somete a consideración de la Plenaria, la presente Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos del Estado Lara, para su consideración.

Gaceta Oficial del Estado Lara

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LARA Decreta

La siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS DEL ESTADO LARA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y desarrollar las políticas públicas para el fortalecimiento de nuevos emprendimientos, su integración a la economía formal y al movimiento gremial empresarial, buscando potenciar la producción de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos mediante la innovación y uso de tecnologías, que fortalezcan la soberanía, la cultura emprendedora y el desarrollo económico y social del estado Lara.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, todas las personas que de forma individual o colectiva deseen ejecutar actividades económicas de producción y comercialización de bienes, servicios, saberes y conocimientos. Se incluyen los entes públicos y privados que se vinculen directa o indirectamente, dentro del ecosistema emprendedor del estado Lara.

Artículo 3. Finalidades. Esta Ley tiene por finalidades:

1. Fomentar el emprendimiento mediante políticas dirigidas a la creación de un ecosistema favorable a su desarrollo en materia de formalización, formación y financiamiento.
2. Impulsar la iniciativa y cultura emprendedora, la justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes, servicios, saberes y conocimientos que satisfagan las necesidades de la población.
3. Elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía y el desarrollo económico y social del estado Lara.
4. Fomentar y desarrollar redes de emprendimiento sectoriales en áreas estratégicas, de conformidad a los planes especiales creados por el Estado.
5. Garantizar nuevas formas y mecanismos de comercialización.

Artículo 4. Principios y Valores. Esta Ley se rige por los principios de justicia social, democracia, eficiencia, justa y libre competencia, protección del ambiente, productividad, solidaridad, desarrollo humano integral, inclusión, responsabilidad social, cooperación, participación protagónica y popular.

Artículo 5. Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- **Emprendimiento:** Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.
- **Emprendedora o Emprendedor:** Persona con capacidad para crear, innovar y administrar actividades que generen bienes, servicios, saberes y conocimientos de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.

Gaceta Oficial del Estado Lara

- **Ecosistema Estadal de Emprendimiento:** Es una comunidad formada por una base de organizaciones y personas interactuantes que producen y asocian ideas de negocios, habilidades, recursos financieros y no financieros dentro de un contexto público de leyes, instituciones públicas y privadas y prácticas económicas.
- **Cultura Emprendedora:** Es el conjunto de conocimientos, habilidades, cualidades y valores necesarios que posee una persona para gestionar un emprendimiento.
- **Financiamiento:** Es la capacidad que detenta el Estado de generar un proceso por el cual un Emprendedor o Emprendedora solicita recursos a instituciones financieras públicas o privadas para ejecutar sus planes.
- **Producción de Bienes:** Es la actividad económica que se encarga de transformar materia prima en productos terminados, del esfuerzo emprendedor para satisfacer las necesidades de las personas.
- **Prestación de Servicios:** Es el conjunto de actividades de conocimientos y saberes, prestados por los emprendedores y emprendedoras, destinados a satisfacer las necesidades del consumidor.
- **Tecnología:** Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.
- **Redes de Emprendimiento:** Conjunto de personas que se organizan para compartir experiencias, conocimientos y recursos que evalúan y desarrollan mediante estrategias y políticas dentro del ecosistema de emprendimiento con la finalidad de desarrollar proyectos o alianzas productivas, comerciales y nuclearlas para el mejor crecimiento económico.
- **Rentabilidad:** Capacidad de generar beneficios o ganancias que obtiene el emprendedor o emprendedora a partir de una actividad económica.
- **Capacitación:** Es el conjunto de actividades planeadas que se organizan para lograr que un individuo adquiera destrezas, valores o conocimientos teóricos y prácticos, que le permitan realizar ciertas tareas o desempeñarse en algún ámbito específico, con mayor productividad.
- **Zona Emprendedora:** Es el lugar o espacio físico destinado para que un grupo de emprendedores y emprendedoras se reúnan a realizar su actividad económica y comercial.
- **Redes Sectoriales de Emprendimiento:** Son una organización de carácter social donde hacen vida emprendedores o emprendedoras sectorizados o que ejercen una misma actividad económica, que persiguen beneficios colectivos a través del intercambio de saberes, métodos y procedimientos, para el mejor desenvolvimiento de su emprendimiento.

Artículo 6. Obligaciones del Estado: El estado a través del ente rector en materia de emprendimientos, debe generar entornos favorables para motivar e impulsar el desarrollo de los emprendimientos:

1. Coadyuvar en los programas de formación y capacitación de nuevos emprendedores en áreas estratégicas que defina el plan de desarrollo estatal.
2. Promover el programa de compras públicas de las instituciones del estado que favorezcan a los emprendedores y emprendedoras.
3. Coordinar con los entes del estado, espacios públicos para el intercambio comercial de bienes y servicios del sector emprendedor.
4. Implementar mecanismos que faciliten la creación de nuevos emprendimientos en el estado.

Gaceta Oficial del Estado Lara

5. Impulsar políticas públicas para crear ambiente sostenible y sustentable del ecosistema emprendedor.
6. Establecer la hoja de ruta para que la actividad emprendedora sea formalizada y contribuyan mediante su aporte a compartir las cargas públicas, como miembros productivos del sector privado, en justa y libre competencia.
7. Promover en el sector privado, la incorporación de emprendedores como potenciales proveedores de bienes y servicios, mediante la destinación de espacios como vitrinas de exposición y ventas de productos, bienes y/o servicios del emprendimiento.

Artículo 7. Personalidad Jurídica: Los Emprendimientos a que se refiere la presente Ley adquirirán personalidad jurídica una vez formalizado su registro por ante el ente rector con competencia en materia de emprendimiento, quien otorgará el respectivo certificado, con una vigencia de dos años.

CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD

Artículo 8. Consejo Estadal de Emprendimiento. Se crea el Consejo Estadal de Emprendimiento, como instancia articuladora ante el ente rector estatal y nacional con competencia en la materia, para velar por el funcionamiento del ecosistema estadal del emprendimiento. Dicho Consejo Estadal tendrá la siguiente estructura organizativa:

1. Una Junta Directiva;
2. Un Presidente o Presidenta; y
3. Demás órganos que determine el Reglamento Interno.

Artículo 9. Integrantes. El Consejo Estadal de Emprendimiento, estará conformado por los siguientes representantes:

1. Coordinador o Coordinadora estadal del Movimiento de Emprendedores.
2. Un Representante Estadal del Ministerio con competencia en Economía y Finanzas (Emprender Juntos)
3. Un representante de cada Red Sectorial de Emprendimiento.
4. Director o Directora estadal del Ministerio con competencia en materia de Industria.
5. Director o Directora Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Director o Directora Estadal del Ministerio con competencia en materia de Comercio.
7. Director o Directora Estadal del Ministerio con competencia en materia de Turismo.
8. Director o Directora Estadal del Ministerio con competencia en materia de Ambiente.
9. Director o Directora Estadal del Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
10. Director o Directora Estadal del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
11. Un representante de las Universidades públicas con sede en el estado, que fortalecen el proceso de conformación del sector de emprendimientos, nombrado por consenso.
12. Un representante de la Cámara de Comercio del Estado Lara.
13. Un representante de la Gobernación del Estado Lara, con competencia en desarrollo económico y productivo.
14. Un representante de las Alcaldías, nombrado por consenso.

Parágrafo Primero: El Gobernador o Gobernadora del estado, designará al Presidente o Presidenta y demás miembros del Consejo Estadal de Emprendimiento, propuestos por los respectivos órganos, entes e Instituciones que lo compone. Asimismo, podrá incorporar nuevos miembros, cuando así lo requieran.

El Consejo Estadal de Emprendimiento contará con un Secretario o una Secretaria nombrada por el Presidente o Presidenta del Consejo Estadal de Emprendimiento.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Cada uno de los representantes ante el Consejo Estadal de Emprendimiento, tendrán sus respectivos suplentes y realizarán sus funciones ad-honoren. La duración del mandato de este órgano es de dos años.

Parágrafo Segundo: En el Reglamento Interno del Consejo Estadal de Emprendimiento, además de establecer todo lo relacionado a su organización y funcionamiento, señalará los mecanismos de rotación de la representación de las universidades y de las alcaldías en el Consejo Estadal de Emprendimiento.

El Ejecutivo Estadal reglamentará el procedimiento para la constitución del Consejo Estadal de Emprendimiento

Artículo 10. Competencias. El Consejo Estadal de Emprendimiento, tendrá las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en esta Ley y demás leyes relacionadas con la materia de emprendimientos.
2. Articular con los entes públicos y privados el desarrollo del emprendimiento estadal.
3. Elaborar programas de formación con el objeto de empoderar a los emprendedores y emprendedoras de técnicas y herramientas gerenciales en los ámbitos financieros, administrativos, económicos, laborales y jurídicos dentro de una nueva concepción innovadora y creativa para el impulso del emprendimiento.
4. Conocer, proponer y supervisar los planes de financiamiento otorgados por los entes públicos y privados a los emprendedores.
5. Promover convenios, alianzas y compras con los entes públicos para los programas de adquisición del estado.
6. Promover y desarrollar programas para el mejoramiento de los bienes y servicios, saberes y conocimientos ofrecidos por el emprendedor.
7. Procurar con el sector privado y público esquema de financiamientos para la adquisición de equipos, materia prima, mobiliario, capital de trabajo y otros insumos necesarios para la puesta en marcha y operación de los emprendimientos.
8. Coordinar con los entes públicos la tramitación de requisitos y formalidades legales que deben cumplir a los fines de la constitución, registro y funcionamiento de los emprendimientos.
9. Articular con entes públicos y privados, espacios o infraestructuras para establecimientos de mercados para las zonas emprendedoras.
10. Otorgar reconocimiento y certificados a los emprendedores y emprendedoras por el logro de sus objetivos y metas bajo el esquema de la formalización, formación, financiamiento y ferias.
11. Velar por el cumplimiento de la simplificación de trámites administrativos de los entes públicos, en beneficio de los emprendedores.
12. Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo Estadal de Emprendimiento.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPRENDEDORES Y EMPRENDEDORAS

Artículo 11. De los Derechos: Los emprendedores y emprendedoras tendrán Derechos a:

1. Ejercer cualquier actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.
2. Solicitar financiamiento ante la banca pública o privada, así como ante cualquier otra institución crediticia del estado, para desarrollar el plan de negocio de su emprendimiento.
3. Todo emprendedor y emprendedora tendrá derecho a ser capacitado y formado para realizar la actividad económica de su preferencia, una vez formalizado su emprendimiento ante los entes públicos nacionales, estatales y municipales.
4. Organizarse en las distintas redes de emprendimientos del estado e incorporarse a la Cámara de Comercio del Estado Lara.

Gaceta Oficial del Estado Lara

5. Registrar la marca de su producto o bien, ante el ente con competencia en la materia.

Por ser el emprendimiento el motor estratégico impulsor de la economía emergente, los entes públicos y privados deberán concederle el trato diferenciado considerando los deberes y derechos de los emprendedores.

Artículo 12. Deberes. Los emprendedores y emprendedoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Ofrecer bienes y servicios de excelencia a sus consumidores.
2. Cumplir con el pago de los tributos nacionales, estatales y municipales en los términos y condiciones que establezca las leyes y ordenanzas municipales, de conformidad a las políticas públicas que en esta materia dicte el Ejecutivo Nacional.
3. Elaborar informes sobre la situación financiera de sus establecimientos, llevar los registros contables de todas las operaciones económicas y financieras.
4. Tener vigente los permisos y licencias para el desarrollo de sus actividades económicas.
5. Informar al directorio del Consejo estatal la actividad económica que desarrolla.

CAPÍTULO IV PROGRAMA COMPRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 13. Preferencias. Los órganos y entes del estado deberán generar políticas y medidas que favorezcan a los emprendedores y emprendedoras, en sus procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios, otorgando prioridad, atención especializada y preferencial a los emprendimientos establecidos en la jurisdicción del estado Lara.

Parágrafo único: El Registro Nacional de Contratista inscribirá las actividades de emprendimiento con la respectiva simplificación de trámites administrativos y desarrollarán programas de contrataciones especiales.

Artículo 14. Acceso Compras Públicas. El Consejo Estatal de Emprendimiento como instancia articuladora ante los entes públicos del estado, velará por el cumplimiento y establecerá medidas que favorezcan y otorguen prioridad y preferencia a los emprendimientos en los procesos de contratación de bienes y prestación de servicios.

Artículo 15. Establecimientos Privados. Las empresas privadas dentro de sus instalaciones, podrán disponer de espacios para la colocación de anaqueles, vitrinas, exposiciones y cualquier otro mobiliario donde se pueda exhibir y vender productos o bienes elaborados por los emprendedores e incorporarán a su lista de proveedores los diversos emprendimientos de acuerdo a su actividad económica y una vez verificado el cumplimiento de los estándares de calidad y cantidad que la empresa privada requiera.

Parágrafo único: El Consejo Estatal de Emprendimiento y las Alcaldías respectivas, velarán por el cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO V DEL GREMIO EMPRENDEDORES Y EMPRENDEDORAS

Artículo 16. Supervisión. Las redes sectoriales de emprendedores, apoyarán al Consejo Estatal de Emprendimiento en la vigilancia, seguimiento y control de la ejecución de los planes de negocios, financiados por entes públicos o privados, con el propósito de evitar desviaciones que incidan en los planes de emprendimientos.

Gaceta Oficial del Estado Lara

CAPÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS

Artículo 17. Incentivos al Conocimiento. El Consejo Estadal de Emprendimiento, otorgará reconocimientos para exaltar la labor realizada por los emprendedores y emprendedoras en la producción de bienes, servicios, saberes y conocimientos en el desarrollo de sus actividades económicas.

Artículo 18. Estímulo Tributario. Los entes estatales y municipales con competencia en materia tributaria, implementarán fórmulas que faciliten el pago de impuestos estatales y municipales por parte de los nuevos emprendimientos. Asimismo, podrán exonerar total o parcialmente del pago de impuestos directos a los emprendimientos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, por un lapso que no excederá los dos (02) años.

El Estado Lara, podrá adoptar medidas necesarias para favorecer la constitución y desarrollo de nuevos emprendimientos, a tal efecto procurarán establecer incentivos tributarios en el ámbito de su competencia, tal como lo establece la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 19. Simplificación de Trámites. Los órganos y entes del estado implementarán medidas para suprimir y simplificar trámites administrativos en la constitución y funcionamiento de Emprendimientos, exigiendo los requisitos indispensables, utilizar medios electrónicos que disminuyan los lapsos de repuestas a las solicitudes realizadas para cumplir las formalidades exigidas por la Ley.

Artículo 20. Medios de Comunicación. Los medios de comunicación públicos y privados locales, dentro de sus espacios disponibles para el Estado, según la ley que rige la materia, deberán transmitir información que promuevan y divulguen marcas, calidad de productos, servicios, innovación y tecnología, así como cualquier otra información que coadyuve a fomentar los Emprendimientos en la jurisdicción del estado Lara.

Artículo 21. Financiamiento para el Emprendimiento. Se establece como prioridad del estado Lara, la promoción de políticas de financiamiento para nuevos emprendimientos, para ello velará para que las instituciones del sector bancario, tanto públicos y privados, así como los entes públicos con competencia crediticia, establezcan productos y servicios financieros con condiciones favorables en plazo, tasa, y períodos de gracia, para impulsar los nuevos emprendimientos, considerando también condiciones especiales para grupos de atención prioritarias como mujeres, jóvenes y personas con discapacidad.

Artículo 22. Constitución de Emprendimientos. El sector público y Privado podrán apoyar la expansión de nuevos Emprendimientos, como política para estimular, desarrollar y potenciar la producción de bienes y servicios, la generación de fuente de empleo y la diversificación de la economía local, mediante la suscripción de alianzas estratégicas y comerciales.

CAPÍTULO VII DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 23. Legalidad del Emprendimiento. A los efectos de esta ley no se consideran emprendimientos aquellos que no estén inscritos en el Registro Nacional de Emprendimientos, y no tengan el certificado expedido por el órgano rector con competencia en esta materia.

Artículo 24. Vigencia. Los emprendimientos tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha que indique el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos. Vencido dicho lapso, tal como lo establece esta ley y la ley nacional, se extinguirá la condición y el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente, bajo

Gaceta Oficial del Estado Lara

cualquier modalidad de la prevista en el Código de Comercio y demás legislaciones aplicable. Salvo disposición en contrario establecido por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Prohibición. Se prohíbe utilizar la figura de Emprendimientos con fines de defraudar al Fisco Nacional, Estadal y Municipal, cometiendo ilícitos tributarios formales, materiales y penales.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Ejecutivo Estadal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a partir de la publicación de esta ley, elaborará el reglamento que establecerá el procedimiento para la constitución del Consejo Estadal de Emprendimiento, señalado en esta Ley.

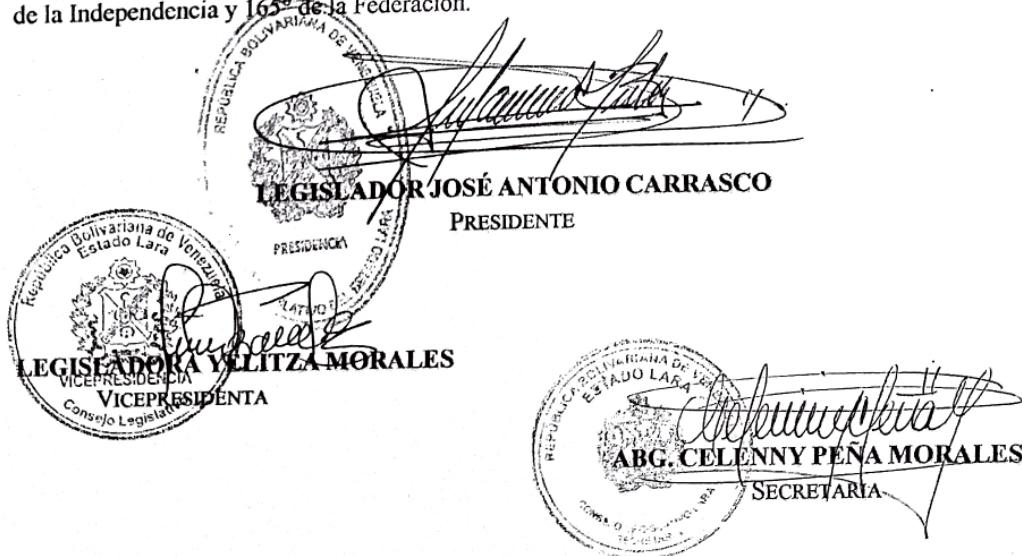
Segunda: El Ejecutivo del estado Lara, a través de la Secretaría del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Económico, coordinará todo lo concerniente al establecimiento y puesto en funcionamiento del Consejo Estatal de Emprendimiento, para ello tendrá un plazo de 90 días continuos siguientes, una vez entre en vigencia la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo no previsto en esta ley, se regirá por la normativa nacional que regula el Emprendimiento.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Lara

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Lara. En Barquisimeto, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Año 214º de la Independencia y 165º de la Federación.



LEG. MARÍA SILVA (FDO.)
LEG. AYARÍ GÓMEZ (FDO.)
LEG. CRISTHOFER CONTRERAS (FDO.)
LEG. FRANCISCO SEGOVIA (FDO.)
LEG. RAFAEL MONTES DE OCA (FDO.)
LEG. JOSÉ REINALDO RIVAS (FDO.)

LEG. ELIMAR LÓPEZ (FDO.)
LEG. JESÚS PÉREZ (FDO.)
LEG. LUISIANA PIÑERO (FDO.)
LEG. FRANCARLIS RIERA (FDO.)
LEG. ALEXIS LAMAZARES (FDO.)